



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2019/02/25
Publicación	2019/07/10
Vigencia	2019/07/11
Expidió	H. Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos
Periódico Oficial	5722 "Tierra y Libertad"



CONSIDERANDO

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LA CUAL SEÑALA QUE LOS MUNICIPIOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERÁN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE REGULEN LAS ACCIONES DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE UN MARCO JURÍDICO.

CON EL PROPÓSITO DE RECONOCER Y REFRENDAR EL RESPETO IRRESTRICTO A LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO EN SUS LEYES REGLAMENTARIAS COMO LO SON LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B), DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.

DEBIDO A LA PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN AÑOS ANTERIORES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE MORELOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MOTIVADA POR LA PRESENTACIÓN DE TRASCENDENTES DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN XV, 56 Y 57, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, RELATIVAS A LA EXPEDICIÓN DE DECRETOS JUBILATORIOS O PENSIONARIOS.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL MOMENTO DE DECRETAR LAS PENSIONES A FAVOR DE SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, VIOLENTÓ EN SU MOMENTO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, DESCRITO EN EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EN CONSECUENCIA EMITE LAS REFORMAS CORRESPONDIENTES A DIVERSAS LEYES CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR LA AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO Y DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MORELOS, Y PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, PARA GARANTIZARLES SU DERECHO A LAS PRESTACIONES DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

EL CONGRESO HACE ADECUACIONES A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y AL ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS REFORMAS HECHAS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS Y A LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DE LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE EN EXCLUSIVO A LOS AYUNTAMIENTOS, LA AUTORIZACIÓN DE PENSIONES CON BASE EN LOS RECURSOS DISPONIBLES PREVISTOS EN LAS LEYES DE INGRESOS RESPECTIVAS, APROBADAS POR LAS LEGISLATURAS LOCALES.



ASÍ PUES, A EFECTO DE DARLE VALIDEZ JURÍDICA Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO PARLAMENTARIO POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LAS BASES GENERALES DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIO DEL ESTADO DE MORELOS, EL CUAL DETERMINA QUE LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN EXPEDIR SU REGLAMENTACIÓN PROPIA INHERENTE A LAS PENSIONES Y JUBILACIONES, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS NUEVAS ADECUACIONES EN EL ÁMBITO MUNICIPAL SE ESTIMA NECESARIO LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO, A FIN DE ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES LEGALES QUE DOTEN DE PLENAS FACULTADES AL AYUNTAMIENTO Y A LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PREVER LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA EFECTUAR LA EXPEDICIÓN Y PROMULGACIÓN DE ACUERDOS DE PENSIONES O JUBILACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.

QUE CON FECHA 18 DE FEBRERO DE LA PRESENTE ANUALIDAD FUE TURNADO A LOS MIEMBROS DEL CABILDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL LICENCIADO EN DERECHO ROBERTO ADRIÁN CÁZARES GONZÁLEZ EL PROYECTO DE REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS CON EL QUE ESTARÁ ACTUANDO A PARTIR DE QUE SEA PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD".

POR LO TANTO, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LAS RAZONES DESARROLLADAS, EL MUNICIPIO SE ENCUENTRA LEGALMENTE FACULTADO PARA EMITIR EL PRESENTE REGLAMENTO.

REGLAMENTO INTERNO DE EXPEDICIÓN DE PENSIONES A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS.



CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es obligatorio, de orden público e interés social y de observancia general para el Ayuntamiento y los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto constituir un marco jurídico, para facultar a las áreas administrativas y establecer las bases conforme a las cuales el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, otorgue prestaciones sociales en materia de seguridad social a sus servidores públicos, con fin de garantizarles el derecho del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Así mismo, este Reglamento se ocupa de la determinación de los derechos en cuestión de pensión que asisten tanto a los servidores públicos como a sus beneficiarios de pensión, y detalla requisitos para hacerla efectiva, en los términos de este Reglamento y de demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 3. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán aplicando supletoriamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de este Reglamento:

- I. Los servidores públicos de confianza, y
- II. Los servidores públicos sindicalizados.

ARTÍCULO 5. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



- I. Antigüedad, al tiempo durante el cual el servidor público prestó sus servicios en forma efectiva, pudiendo ser de manera interrumpida o ininterrumpida;
- II. Ayuntamiento, al Ayuntamiento Constitucional de Zacualpan de Amilpas, Morelos;
- III. Beneficiario, a la persona que tiene la posibilidad de ejercitar el derecho a recibir la pensión, previstos en el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;
- IV. Comisión Técnica, a la Comisión Técnica de Pensiones y Jubilaciones;
- V. Contraloría, a la dependencia del Gobierno Municipal que se encarga de proponer e instrumentar la política de prevención, control, inspección y supervisión de la Administración Pública Municipal;
Dado que por la naturaleza de su función, al ser depositarios de un poder, u ostentar la representación de un Organismo y por carecer de la condición de subordinación, quedan excluidos de la definición prevista en el párrafo que antecede los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos;
- VI. Dirección, a la Dirección de Recursos Humanos, quien será el área administrativa que además de sus funciones principales, tendrá el conocimiento, estudio y dictamen de los asuntos referentes a las pensiones para comprobar fehacientemente que se acredite la antigüedad del solicitante, a través de una investigación documental para emitir el dictamen o acuerdo correspondiente;
- VII. Expediente de Servicio, al conjunto de documentos que respaldan la antigüedad del servidor público en el municipio;
- VIII. Expediente Personal, al conjunto de documentos que se encuentran en el compendio integrado por la solicitud de pensión y los documentos que como requisito se anexan a la misma, así como los demás documentos que se agreguen por motivo de las investigaciones y diligencias propias de la solicitud de pensión;
- IX. Ley Orgánica, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos;
- X. Ley, a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;



- XI. Pensión, a la prestación, mediante la cual los Ayuntamientos, otorgan al beneficiario de ésta un pago económico, en virtud de los servicios prestados, ya sea en razón de una relación de trabajo o bien una relación administrativa;
- XII. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, aquella que se otorgará al servidor público que ha cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo, con un mínimo de 10 años de servicio;
- XIII. Pensión por Invalidez, aquella que se otorga a los Servidores Públicos que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste;
- XIV. Pensión por Jubilación, aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado o de los municipios, para los efectos de disfrutar ésta prestación; la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Sin que se requiere una edad determinada;
- XV. Pensiones por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, aquellas que se generan a raíz de la muerte del servidor público municipal, titular del derecho;
- XVI. Pensionados/Pensionistas, aquellas personas quienes reciben el beneficio de la pensión solicitada;
- XVII. Reglamento, al Reglamento de expedición de Pensiones a favor de los Servidores Públicos al Servicio del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, Morelos;
- XVIII. Remuneración o salario, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su prestación de servicios y los gastos de viaje en actividades oficiales;
- XIX. Riesgos de trabajo, a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los servidores públicos en ejercicio o con motivo de las actividades que desempeñen en el centro en que presten sus servicios y cuyo derecho a reclamarla recae en los beneficiarios;
- XX. Servidor público, a la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor



por un municipio, o por una entidad paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores Instituciones;

XXI. Solicitante, al signatario del escrito mediante el cual se hace expresa la solicitud de pensión, pudiendo ser la persona titular del derecho o los beneficiarios, y

XXII. Titular del derecho, a quien de manera directa o indirecta ejerce el derecho a una pensión.

ARTÍCULO 6. Las pensiones que se autoricen a los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento tendrán como requisito fundamental el haber prestado su último servicio en este.

ARTÍCULO 7. Todos los procedimientos para la revisión, análisis y archivo de los expedientes de pensión, deberán ser realizados con la intervención de la Dirección.

ARTÍCULO 8. A los servidores públicos, en términos del presente Reglamento y de las demás normativas aplicable, se les otorgarán las siguientes prestaciones sociales:

- I. Pensión por Jubilación;
- II. Pensión por Cesantía en Edad Avanzada;
- III. Pensión por Invalidez, y
- IV. Pensión por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia.

Estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley y/o el presente Reglamento;

Las prestaciones, seguros y servicios citados en los incisos que anteceden, estarán a cargo del Ayuntamiento; y se cubrirán de manera directa cuando así proceda.



ARTÍCULO 9. Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que el presente Reglamento o demás normativa aplicable en la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, debiendo también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

I. El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o hasta los veinticinco años si se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II. A falta de esposa, la concubina, siempre que el servidor público o pensionista haya procreado hijos con ella o haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del servidor público hubiera varias concubinas, sólo tendrá derecho a gozar de la pensión aquella que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez competente.

En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien le corresponde el carácter de beneficiario;

III. El cónyuge supérstite o concubino, siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria servidora pública o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella, y

IV. A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes (padre o madre; o padre y madre) cuando hayan dependido económicamente del servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, siempre que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del servidor público durante cinco años anteriores a su muerte.

Así mismo, tienen el deber de registrar y actualizar ante la dirección su domicilio particular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el cambio, para efectos de recibir ahí todas las notificaciones y comunicaciones



relacionadas con el presente Reglamento; por lo que, en caso de no comunicar su cambio de domicilio, le surtirán pleno efecto las notificaciones realizadas en el último domicilio que hubieren manifestado.

ARTÍCULO 10. Con base en los artículos 75 y 86, fracción XII, de la Ley Orgánica, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, efectuará los actos de revisión y diligencias de investigación respecto de las solicitudes de pensión, con la finalidad de convalidar la documentación presentada de cada uno de los expedientes de solicitud de pensión tendiente a comprobar fehacientemente los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho, debiendo remitir el acuerdo correspondiente a la Comisión Técnica para su revisión.

ARTÍCULO 11. El Ayuntamiento determina que será la Dirección la encargada de resguardar los expedientes, así como validar que las solicitudes de pensión cumplan con los requisitos necesarios para su admisión, debiendo elaborar las respectivas relaciones, resguardos documentales y actas.

ARTÍCULO 12. Los trámites de solicitud de pensión en el Ayuntamiento; serán gratuitos, por lo que en ningún caso podrá generar gasto o costa alguna a cargo del solicitante, quedando prohibido expresamente cualquier dádiva, ya sea en dinero o en especie.

ARTÍCULO 13. La persona titular de la Dirección será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejos de estos, se estará a lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO 14. Para el caso de los servidores públicos contemplados en este título, las prestaciones a que hace referencia este ordenamiento, se otorgarán a petición de parte mediante el Acuerdo Pensionatorio correspondiente que emita el Cabildo.



Para el caso de que el servidor público se encuentra en activo, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Pensionatorio cesarán los efectos de su cargo.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigor el Acuerdo Pensionatorio respectivo.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 15. El Ayuntamiento, en el ámbito de su respectiva competencia y apegado a las disposiciones legales y a las normas generales de carácter laboral y administrativo aplicables, procederá a establecer tanto las unidades administrativas, como los procedimientos internos para el adecuado proceso de investigación, análisis, expedición y publicación de los acuerdos de pensiones de referencia.

ARTÍCULO 16. El Ayuntamiento brindará el apoyo necesario al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos que así lo requieran, en las investigaciones concernientes a la confirmación de la antigüedad señalada en las hojas de servicios correspondientes.

ARTÍCULO 17. El Ayuntamiento, dentro de sus atribuciones y por conducto de la unidad administrativa que se determina en el presente Reglamento, tendrá en sus archivos los servidores públicos en activo, pensionados y beneficiarios.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento, al otorgar los citados beneficios a sus servidores públicos, así como a sus beneficiarios, tendrá un término de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, por lo que una vez agotado el término, resolverá y emitirá los acuerdos de pensión correspondientes en uno u otro sentido.



ARTÍCULO 19. El Ayuntamiento, mediante sesión ordinaria o extraordinaria de Cabildo, y por mayoría simple de los miembros presentes en sesión, aprobará lo conducente respecto de las pensiones de los servidores públicos por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley, el presente Reglamento y demás normativa aplicable, otorgando o negando la pensión respectiva.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá expedir a los servidores públicos y a los beneficiarios, copia certificada del acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o Jubilación solicitada. El Acuerdo pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal del servidor público, con la finalidad de que se realice la alta correspondiente en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

ARTÍCULO 21. Para el caso de que el Cabildo emita en sentido negativo algún Acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado; y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, en el domicilio señalado para tal efecto o, en su caso, en los estrados del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22. El Ayuntamiento efectuará la autorización y registro de dicho Acuerdo de pensión, y mandará publicarlo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y en la respectiva Gaceta Municipal, cuando se decrete el otorgamiento de pensión.

Una vez impreso el Acuerdo de Pensión, deberá agregarse al expediente personal del servidor público, con la finalidad de que se realice el alta correspondiente en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

CAPÍTULO III



DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 23. El Presidente Municipal, dentro del ámbito de su competencia, deberá cumplir y hacer cumplir el otorgamiento de los beneficios de Seguridad Social a los servidores públicos municipales, a los deudos beneficiarios, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley y demás normativa aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 24. La Dirección tendrá conocimiento de las solicitudes de pensión y contará con la atribución de realizar la investigación minuciosa y fehacientemente de la hoja de servicio del solicitante, así como de los documentos probatorios con los que pretende acreditar su antigüedad en la Institución en donde el solicitante prestó sus servicios administrativos o de trabajo en cualquiera de las entidades de los tres poderes del Estado y/o de los Municipios del estado de Morelos; para lo cual emitirá un Acuerdo de convalidación de la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 25. La Dirección, en el ámbito de su competencia, elaborará los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

- I. De servidores públicos, y de elementos de seguridad pública en activo;
- II. De ex servidores públicos, y de ex elementos de seguridad pública;
- III. De pensionados, y
- IV. De beneficiarios, por concepto de muerte del servidor público o pensionista.

ARTÍCULO 26. La Dirección, una vez realizada la revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia de las solicitudes de pensión, emitirá un Acuerdo de Convalidación de la documentación, el cual deberá remitir a la Comisión Técnica para su valoración y en su caso, la elaboración de la



propuesta de Acuerdo de aprobación o negación de la pensión para la emisión del Acuerdo Pensionatorio del Cabildo.

ARTÍCULO 27. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, proporcionará al servidor público o, en su caso, a los deudos, la documentación referente a la constancia de servicios prestados en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex servidor público con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio prestado, ello no implica la resolución o emisión del Acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón; en este caso, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los períodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 28. Todo documento emitido por la Dirección, debe ser certificado por el Secretario Municipal, en términos de lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 29. La Dirección, está obligada a conservar y resguardar el archivo laboral, el cual contendrá los expedientes individualizados de los servidores públicos en activo, ex servidores públicos, y pensionistas del Ayuntamiento, archivo que por ningún motivo estará fuera del edificio municipal o de las oficinas de la Dirección.

La persona titular o responsable de la Dirección tendrá la obligación, al momento de dejar de surtir efectos su nombramiento, de notificar su baja a la Contraloría Municipal, y hacer entrega de las relaciones pormenorizadas de los procedimientos y expedientes de pensión que tengan bajo su resguardo, estableciendo el estado que guarda cada uno de ellos.

La persona titular de la Dirección, será responsable de los expedientes a su resguardo, por lo que en caso de negligencia o mal manejo de éstos, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ARTÍCULO 30. La Dirección, además de las facultades genéricas, cuenta con las atribuciones específicas siguientes:

- I. Recibir y tramitar las solicitudes de pensiones, comprobando que se cumpla con los requisitos y documentos requeridos para cada tipo de pensión según se trate;
- II. Realizar un análisis minucioso de los documentos que acompañen la solicitud de pensiones, debiendo verificar la autenticidad de los mismos, encontrándose facultada para realizar inspecciones, solicitudes de información, cotejo de documentos y tantas diligencias sean necesarias, con la finalidad de garantizar la legalidad del beneficio de jubilaciones o pensiones de sus servidores públicos; para ello contará con un plazo máximo de 45 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud;
- III. Una vez convalidada la documentación correspondiente, dentro del término referido en la fracción que antecede, emitirá el acuerdo respectivo, turnando el expediente a la Comisión Técnica para la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, mediante el cual podrá conceder o negar la pensión, indemnizaciones y otros pagos referentes a pensiones que conforme a la Ley le corresponde otorgar al Ayuntamiento;
- IV. Expedir a todos los pensionados, un documento de identificación con fotografía a fin de que puedan ejercer los derechos que este Reglamento les confiere, según el caso, estableciendo para ello los requisitos de documentación e identificación que correspondan;
- V. Recibir del médico que fije el Ayuntamiento, el Dictamen que determine el grado de incapacidad del servidor público;
- VI. Llevar a cabo la comprobación de supervivencia de los pensionados del Ayuntamiento, y de que los pensionados no tengan dos o más pensiones de las previstas en la Ley, y
- VII. Las demás que le confiera este ordenamiento y demás normativa aplicable, o le sean encomendadas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO V



DE LA COMISIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 31. La Comisión Técnica es la instancia encargada de la revisión y supervisión general, con relación a la documentación y requisitos presentados por el solicitante cumpla con los requisitos de la solicitud de pensión establecidos en el presente Reglamento de los servidores públicos al servicio del Ayuntamiento, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal, o el representante que al efecto designe;
- II. La persona titular de la Síndico, o su representante;
- III. La persona titular de la primera regiduría de oposición;
- IV. La persona titular de la Dirección;
- V. La persona titular de la Contraloría Municipal;
- VI. La persona titular de la Consejería Jurídica y;
- VII. Un Secretario Técnico, el cual será designado por la mayoría de los integrantes de la Comisión.

Todos los integrantes tendrán derecho a voz; no obstante, los Consejeros de las fracciones I, II, III, V y VI sólo tendrán derecho a voto.

ARTÍCULO 32. La Comisión Técnica cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar el Acuerdo correspondiente de convalidación de los documentos realizado por la Dirección;
- II. Comprobar y contabilizar los años de servicio de momento a momento, teniendo el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados;
- III. Que el dictamen esté adecuado al Presupuesto de Egresos del Municipio;
- IV. Que la cuantía de pensiones sea con base a los años de servicio prestados al Ayuntamiento y en los Poderes del Estado;
- V. Emitir el Proyecto de Dictamen, otorgando o negando la pensión de que se trate;



- VI. Remitir el proyecto de Dictamen al Cabildo para su votación y emisión del Acuerdo de pensión o la negativa de la misma;
- VII. Vigilar que el dictamen que se elabore se encuentre debidamente fundado y motivado conforme a las leyes correspondientes; y,
- VIII. Establecer su propio manual de procedimientos.

ARTÍCULO 33. La Comisión Técnica dictaminará su Proyecto de Acuerdo de pensión o la negación de la misma en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió la convalidación de la documentación. La Comisión Técnica deberá remitir al Cabildo el Proyecto de Acuerdo para su aprobación y votación, en el plazo señalado. El Cabildo en un término no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del anteproyecto de la Comisión Técnica, emitirá el acuerdo pensionatorio correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LOS REQUISITOS DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN, POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, POR INVALIDEZ, POR VIUDEZ, POR ORFANDAD Y POR ASCENDENCIA

ARTÍCULO 34. Para disfrutar de las pensiones señaladas en éste Capítulo, los peticionarios deberán presentar su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

- A).- Para el caso de Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada o Invalidez:
 - I. Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
 - II. Hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Gobierno o del Municipio que corresponda;
 - III. Carta de certificación del salario expedida por la Dependencia o Entidad Pública a la que se encuentre adscrito el trabajador; y,
 - IV.- Dictamen de la Institución de Seguridad Social correspondiente, en el cual se decrete la invalidez definitiva.



B).- Tratándose de pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, además de los previstos en el apartado que antecede, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Ayuntamiento donde haya sido el último domicilio conyugal;
- III. Copia certificada del acta de defunción en su caso o dictamen de invalidez expedido por la institución de seguridad respectiva; y,
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del trabajador.

ARTÍCULO 35. La pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por Jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y,
- k) Con 20 años de servicio 50%.

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.



Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su Jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y,
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

ARTÍCULO 36. La pensión por Cesantía en Edad Avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente:



- a).- Por diez años de servicio 50%
- b).- Por once años de servicio 55%
- c).- Por doce años de servicio 60%
- d).- Por trece años de servicio 65%
- e).- Por catorce años de servicio 70%
- f).- Por quince años de servicio 75%

ARTÍCULO 37. La cuota mensual de la pensión por Invalidez, se otorgará a los trabajadores que se incapaciten física o mentalmente por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo; o por causas ajenas al desempeño de éste, con base a lo siguiente:

I.- Cuando la incapacidad sea por causa o motivo del desempeño de su cargo o empleo, la pensión se pagará de acuerdo al porcentaje o grado de invalidez que se determine en el dictamen médico.

II.- Para el caso de que la incapacidad sea por causas ajenas al desempeño del trabajo, se cubrirá siempre y cuando el trabajador hubiese efectivamente laborado el término mínimo de un año anterior a la fecha en que ocurrió la causa de la invalidez, y se calculará de acuerdo al grado de incapacidad que se determine en el dictamen médico. En este caso el monto de la pensión no podrá exceder del 60% del salario que el trabajador venía percibiendo hasta antes de la invalidez, o en su caso a elección del trabajador, éste será repuesto a desempeñar labores de acuerdo a las aptitudes y condiciones en que se encuentre.

En ambos casos el monto de la pensión no podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; ni exceder del equivalente a 300 veces el salario mínimo general vigente en la entidad, al momento de ser otorgada la pensión.

El dictamen médico podrá ser revisado de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, ante las autoridades correspondientes.



El derecho al pago de esta pensión se inicia a partir del día siguiente en el que quede firme la determinación de invalidez.

ARTÍCULO 38. Para el otorgamiento de la pensión por Invalidez se deberán cubrir los requisitos siguientes:

La solicitud del trabajador deberá presentarse al Congreso del Estado, acompañándose además de los documentos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, por el dictamen por invalidez o incapacidad permanente expedido por la Institución que tenga a su cargo la prestación de los servicios médicos del afectado o, cuando no esté afiliado a ninguna Institución, por médico legalmente autorizado para ejercer su profesión.

ARTÍCULO 39. La pensión por Invalidez se negará en los casos siguientes:

Si la incapacidad es consecuencia de actos o hechos provocados intencionalmente por el trabajador.

Cuando la incapacidad sea consecuencia de algún delito cometido por el propio trabajador.

Cuando la incapacidad se haya producido por el estado de embriaguez o de intoxicación derivado de la ingestión voluntaria de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica por parte del trabajador.

ARTÍCULO 40. El trámite para pensión por Invalidez con motivo de negligencia o irresponsabilidad del trabajador no procederá cuando:

- I.- El trabajador se niegue a someterse a los reconocimientos y tratamientos médicos que se le prescriban; y
- II.- El trabajador se niegue, sin causa justificada, a someterse a las investigaciones ordenadas por el Titular de la Dependencia correspondiente o no acepte las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, con



excepción de los que presenten invalidez por afectación de sus facultades mentales.

ARTÍCULO 41. La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por Viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

ARTÍCULO 42. Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:



- a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- b).- Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta Ley, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- c).- Por fallecimiento del servidor público pensionado, si la pensión se le había concedido por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada o Invalidez, la última de que hubiere gozado el pensionado.

Cuando sean varios los beneficiarios, la pensión se dividirá en partes iguales entre los previstos en los incisos que anteceden y conforme a la prelación señalada.

En ningún caso, el monto de la pensión podrá exceder de 300 veces el salario mínimo General vigente en la entidad, al momento de otorgar la pensión.

ARTÍCULO 43. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.



La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

ARTÍCULO 44. Los gastos que se efectúen por las prestaciones, seguros y servicios que establece esta Ley y cuyo pago no corresponda exclusivamente a los Poderes Estatales o Municipios, se cubrirán mediante cuotas y aportaciones a cargo de los trabajadores.

Las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, se determinarán tomando como base para el descuento correspondiente el salario de cotización, entendiéndose por tal, el salario base que corresponda a la categoría o cargo.

Los porcentajes correspondientes serán revisados periódicamente con el objeto de actualizarlos, al igual que las aportaciones que para los mismos fines sean a cargo de los Poderes del Estado y de las Administraciones Municipales.

ARTÍCULO 45. Las consecuencias de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales podrán ser: Incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, Incapacidad permanente total o muerte.

Las indemnizaciones derivadas de los riesgos de trabajo o enfermedad profesional que sufran los trabajadores, serán cubiertas por las aportaciones que para éstos casos serán exclusivamente a cargo del Estado o Municipios.



Para tener derecho al pago de la pensión o indemnización de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales, deberán llenarse los requisitos que para los casos de invalidez establece esta Ley.

Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las Leyes de las instituciones de seguridad social correspondientes.

CAPÍTULO VI DE LA INSTANCIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 46. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje será competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 47. Todos los aspectos que no se hayan contemplado en el presente Reglamento en materia de pensiones, se resolverán por el Ayuntamiento y de acuerdo con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Ley Federal del Trabajo y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

DISPOSICIONES TRANSITORIOS

PRIMERA. El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del estado de Morelos.

SEGUNDA. Para la tramitación de pensiones que a la fecha se encuentren en trámite o pendientes de resolución ante el Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, se ajustarán a lo dispuesto en el presente Reglamento, en tanto no se perjudique en sus derechos al solicitante de dicho trámite.

Dado en el Sala del Cabildo del Ayuntamiento de Zacualpan de Amilpas, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.



ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZACUALPAN DE AMILPAS
LIC. ROBERTO ADRIÁN CÁZARES GONZÁLEZ
SÍNDICO MUNICIPAL
ING. MARÍA DEL ROSARIO SORIANO GUEVARA
REGIDOR
C. ÁNGEL AGUIRRE SOLÍS
REGIDOR
C. SERGIO MARÍN ALONSO
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
C. HERIBERTO MOLINA GUTIÉRREZ
DOY FE.

En consecuencia remítase al ciudadano Licenciado Roberto Adrián Cázares González, Presidente Municipal Constitucional, para que en uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, mande publicar el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE ZACUALPAN DE AMILPAS
LIC. ROBERTO ADRIÁN CÁZARES GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
C. HERIBERTO MOLINA GUTIÉRREZ.
RÚBRICAS.